

Observaciones de la CNMV sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía

23 de abril de 2025

Antecedentes

El 8 de abril se recibió oficio de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, con número de registro de entrada 2025047446, solicitando alegaciones al Anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de dicho escrito.

En particular, el artículo 61 (Titulización de derechos de cobro) del anteproyecto contiene una referencia a la necesidad de informe previo de la CNMV en el caso de que se incorporen determinados valores a fondos de titulización de activos:

Artículo 61. Titulización de derechos de cobro.

1. Conforme a lo dispuesto como normativa de aplicación general en el artículo 99.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, los derechos de cobro de los créditos con garantía hipotecaria a que se refiere el apartado 2 del artículo precedente podrán ser cedidos total o parcialmente mediante la emisión de participaciones hipotecarias a fondos de titulización hipotecaria, que se registrarán por lo dispuesto en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria.

*2. Podrán incorporarse a fondos de titulización de activos, previa autorización del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería con competencias en materia de patrimonio y de la competente por razón de la materia, **previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores**, valores que representen participaciones en derechos de cobro del concesionario derivados de la explotación económica de la concesión de acuerdo con las condiciones establecidas en el título concesional y conforme a lo previsto en la legislación aplicable a dichos fondos de titulización de activos.*

Observaciones de la CNMV

La CNMV tiene las siguientes observaciones al artículo 61 del Anteproyecto de Ley:

- No parece que la composición de los activos de los fondos de titulización pueda regularse a través de una norma autonómica, quedando al margen de la normativa sobre titulización recogida fundamentalmente en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial y en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización

simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012.

- No parece que a través de una normativa autonómica se le puedan imponer obligaciones o cargas a la CNMV, que, por otra parte, son del todo indefinidas al no fijarse el contenido del informe, plazos para su emisión, etc.
- La imposición de este tipo de cargas limita el desarrollo del mercado de la titulización y del mercado de valores español, situándolo en una situación de desventaja frente a otros regímenes de nuestro entorno.
- Este tipo de medidas y requisitos (establecidos, además, a través de una norma autonómica) van claramente en contra del proceso de simplificación de cargas y mejora de la competitividad que se ha iniciado a nivel comunitario promovido por la Comisión Europea, restando competitividad y atractivo a nuestra economía.
- El artículo 61 de este Anteproyecto se remite expresamente al artículo 99 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio del Estado, el cual cita expresamente la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, la cual a su vez en su artículo 5 regulaba los fondos de titulización hipotecaria y se remitía asimismo a una regulación reglamentaria, aprobada posteriormente por el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulación de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización. Pues bien, en la actualidad están derogados tanto el artículo 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, como el mencionado Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo; y el nuevo régimen jurídico aplicable, incluido como ya se ha dicho en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, contiene una regulación diferente en la que, citando su Exposición de motivos, “se flexibiliza la operativa” de los fondos de titulización de activos.

En definitiva, el artículo 61 del Anteproyecto se ha basado en el artículo 99 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio del Estado, que se considera que es una norma bastante desactualizada y respecto de la que únicamente su apartado 1 tiene aplicación de carácter general en todo el territorio nacional, de conformidad con el apartado 2 de la Disposición Final Segunda, en relación con el artículo 2.2, ambas de la citada Ley 33/2003.